

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2020

**REF: Proceso Monitorio de Corrupack S.A.S contra Óxidos S.A.S. N°  
1100140030782020-00463-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

**LA CENSURA**

Como fundamento de su inconformidad refirió, en resumen, que en escrito allegado el 18 de agosto del año en curso dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 04 de ese mismo mes y año, aportando solicitud de práctica de medidas cautelares y adecuando los hechos y pretensiones de la demanda frente a los abonos efectuados por la parte pasiva, aclaración que fue requerida por el juzgado. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos, resulta claro que le asiste razón a la recurrente, toda vez que revisado el expediente digital, encuentra el juzgado que el actor allegó, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020, la subsanación de la demanda dentro del término legal, cumpliendo cada uno de los puntos requeridos en el auto de inadmisión. El error, por demás involuntario, se presentó en la digitalización y cargue del documento a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, razón por la cual no fue tomada en cuenta al momento de la calificación de la demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, según el cual las determinaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho se apartará de la decisión emitida el 03 de septiembre de 2020 y en su lugar, dado que la

demanda se encuentra debidamente subsanada, procederá a su admisión, lo cual se hará en auto aparte.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sobre la admisión de la demanda se decidirá en auto aparte.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

DLR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f15754ec4d45ae261159535c86638d9e7e4aea7c66994512ce36946d934690**

Documento generado en 09/10/2020 11:07:25 a.m.